

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, que venció el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación

Radicación: 2018-01012-00

Demandante: INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA.

Demandado: COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S "COINSES S.A.S" Y GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO.

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, entra el despacho a preferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S "COINSES S.A.S" Y GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO, presentando como títulos base de recaudo sentencia del 05 de agosto de 2019.

Este despacho judicial por auto del 22 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$17.192.911) que resulta de la sumatoria de \$384.511, saldo adeudado de septiembre de 2018, más cánones de arrendamiento de los meses octubre y noviembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio, Julio, agosto y septiembre de 2019 (\$16.808.400).

-NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$966.568), por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

-CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$4.202.100), por concepto de clausula penal.

Encuentra esta Judicatura que el señor GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO funge como representante legal de la persona jurídica demandada. En consecuencia, resulta aplicable el contenido del artículo 300 del C.G.P., preceptiva que dispone que, siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Así las cosas, tanto el demandado GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO como COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S "COINSES S.A.S", deben entenderse notificados por conducta concluyente, siendo cumplida por parte de la secretaria del despacho, la orden consistente en enviar al correo electrónico de la parte demandada, copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

Comoquiera que, según lo informado por la secretaría del despacho, la parte demandada guardó silencio, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO
Juez